



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

L. B. y otros s/ Abrigo.

Suprema Corte:

I. La Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala Primera- del departamento judicial de San Martín, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N° 2 de ese departamento judicial por la que se declaró a los niños B. I. L., A. J. L. y B. G. en situación de adoptabilidad.

Contra tal forma de decidir se alzaron en forma independiente, el señor J. C. G., en su carácter de abuelo materno y la señora M. I. G. en su carácter de abuela materna, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

Por otro lado, el doctor Sergio Alberto Bernatallada, letrado patrocinante del señor C. R. L. -progenitor de los niños -, invocando el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, interpuso recurso extraordinario de nulidad.

II. A) Del recurso extraordinario de nulidad.

El recurrente refiere que *“interpone con el presente escrito RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO, conforme lo prevé el art. 479, 491, ssgtes. y cdtes. del CPP”* (sic, las mayúsculas en el original).

Asimismo, efectúa planteos en torno a que la sentencia se *“ha aplicado en contra de la ley de rito [...] vulnerando de esta manera doctrina pacífica del fuero, como así también las bases de interpretación y aplicación”* de los artículos 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial (conf. Título II, acápite ii).

Sentado ello, el quejoso centra sus agravios en considerar que la sentencia incurre en arbitrariedad y vulnera de ese modo el derecho de defensa en juicio, considerando procedente *“el recurso que se ejerce en los términos del art. 161 inc. 3° apartado b de la constitución provincial”*.

Refiere que la sentencia no tuvo *“suficientemente en cuenta”* que ofreciera *“a título de guardadora de [a] su actual pareja P. A. R.”*, como así tampoco a su hermana, la *“Sra. L. M. D. J.”* (mayúsculas en el

original).

Sostiene que “poner en adoptabilidad a los menores” implica que “se entreguen a terceros que los desconocen”, mientras que del modo que propuso “estarían en un ámbito familiar donde podrían tener contacto con su padre”, quien agrega, “no ha sido el motivador de todas estas circunstancias”.

Se queja que la Alzada no hubiere analizado “la situación penal de esta [su] (p)arte” (sic.), puesto que dice, no se valoraron los estudios que se le realizaron “en cuanto a su personalidad intención de conservar sus hijos el cariño hacia ellos y demás circunstancias”. Agrega en base a ello, que “colocar en adoptabilidad a los menores estaría agravando su situación familiar” ya que, “se los apartaría para siempre de su progenitor”.

Sostiene que ni la jueza de primera instancia, ni la Alzada consideraron errada la observación que efectuara el quejoso respecto del servicio local “en cuanto no ha tenido en cuenta a lo largo del proceso establecer una conexión con la familia paterna”, quienes, afirman, “podrían haber aportado elementos a fin de conseguir la guarda de los menores”.

Entiende que ello fue así a lo largo de todo el proceso “a partir inclusive de que jamás los menores fueron consultados si hubieran querido retornar con él al momento de recobrar su libertad”, y en tal sentido, considera que le “asiste razón de que nunca se le dio la oportunidad de ser escuchado”.

Se queja de que en el informe elaborado por la trabajadora social “se hizo de lado a un sector de la familia de los menores” sin darle oportunidad de “analizar la situación real de la guarda” de los niños.

Resalta que si bien “mediante el diagnóstico familiar... se pretende llegar... a un conocimiento aproximado de la familia en que la disfuncionalidad resulta ser el vector por donde se construyeron los vínculos”, ello no resulta “ser acertado” pues se ha desechado a la familia paterna, en tanto “la propia hermana de C. L. está dispuesta también de hacerse cargo del cuidado” de sus sobrinos, y que sin embargo “únicamente se evaluaron las posibilidades con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

familia materna”.

Afirma que no se *“tiene realmente en cuanta [sic] la intención del progenitor de querer hacerse cargo de sus hijos”*, y de delegar *“el cuidado de los menores en cabeza de su pareja”* hasta tanto recupere la libertad.

En ese sentido, alega que *“si bien en el marco jurídico no se puede advertir ajustada a derecho”* la propuesta que efectúa, *“esta alternativa será mucho más favorable para los menores que apartarlos definitivamente”* de su progenitor.

Considera que del mismo modo en que se tuvo en cuenta que B. no recordaba a la señora R., su pareja, *“puesto que cuando la conoció realmente era de muy corta edad”*, lo mismo sucedería *“en el caso de entregarlos en adoptabilidad”* y en virtud de ello, lo agravia que *“el Juez de cámara y la sentenciante consideren que la propuesta del progenitor no se (sic) viable”*.

Sostiene que la declaración de adoptabilidad de los niños, *“debe resultar de última instancia y necesidad cuando no existiere salida más favorable”*, concluyendo que la *“resolución acogida por la jueza sentenciante deviene arbitraria”*, a la par que *“censura de manera soslayable la ruptura del vínculo de los menores con su progenitor”*.

Pone de manifiesto que el quejoso *“cuenta a la fecha con medios para aportar a la manutención de sus hijos”*. Destaca que su intención es la de *“rearmar el grupo familiar”*. Suma datos referidos a la actividad laboral de su pareja, la señora R., con el objeto de *“dejar preestablecido el orden moral de la familia”* del recurrente (sic).

Entiende que debe revocarse el fallo en crisis y *“revertir la situación de adoptabilidad”* de los niños, con la *“intención de reencauzar una vida en familia junto con su padre real”* (sic).

Afirma que esa Corte, debería proceder a *“valorar en sí mismo el desarrollo de la prueba y la validez del resultado obtenido en la sentencia recurrida”*. Disiente con la valoración *“del plexo normativo y la subjetividad adoptada”* por el Juzgado de primera instancia y la Cámara, por lo que entiende *“estamos frente a la necesidad de revocar el fallo en cuestión”*.

Agrega que, “*discrepa*” con el voto del doctor Lami al considerar que ha “*ignorado la totalidad de las cuestiones fácticas y en extremo con el intento de vinculación de los menores con la familia paterna*”, ya que entiende que de ese modo se “*está dando castigo*” a los niños y a su familia “*al exponerlos a una adoptabilidad a la que ninguna de las partes acepta*” (sic).

Alega que es esa Corte quien dentro de sus atribuciones puede “*proceder a una adecuada [...] ponderación de la prueba y de los hechos*” (sic).

Sentado ello, entiende que la decisión que motiva el planteo extraordinario, “*agravia constitucionalmente al padre de los menores y a ellos mismos de igual manera, por haber sido adoptada, prescindiendo del sentido lógico del texto legal*”.

Señala que el fundamento del recurso se encuentra en la “*interpretación arbitraria*” que hicieron tanto el juez del juzgado de familia como la Cámara de Apelaciones, en torno “*al verdadero curso de los hechos procesales probatorios producidos*” (sic) en el caso.

Ello, dice, implica que “*la sentencia atacada resulte nula*” y que en atención al remedio procesal interpuesto, “*merezca ser revocada todas sus partes, toda vez que una de las partes esenciales del proceso ha sido ignorada*” a lo largo del mismo.

Luego, introduce el recurrente una cuestión relativa a “*la participación del padre de los menores y del resto de la familia paterna en el proceso*” (Acápito C) del remedio en análisis).

En este sentido, se agravia por entender que en el expediente figura la señora M. de J. L., hermana del recurrente, a quien “*nunca le fue consultada acerca de la posibilidad de hacerse cargo*” de los niños, ya que, entiende “*nunca se tuvo en cuenta la posibilidad de tal extremo*”.

Sostiene que la falta de “*instrumentación detallada*” sobre la “*valoración*” de la familia paterna, que “*evidentemente no fuera tomada en cuenta*” tal como surge de la causa, “*no hace sino demostrar la desaprensión por parte del sistema judicial en la preservación de la familia*”, vulnerando de esa manera, “*los mínimos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

derechos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a la relación familiar y los derechos que los padres ostentan sobre sus hijos”, los que, dice, “debemos armonizarlos con los derechos amparados en nuestra carta magna”.

Afirma que el decisorio “*no parte sino de meras presunciones de interpretación subjetiva*”, evidenciando “*un porcentaje muy notorio en términos y fundamentos*” que no se construyen sino “*a través de la existencia de interpretación meramente personales y no dando respuesta así dentro de las normas que constituyen nuestro derecho*”.

Considera que “*aun en el peor de los casos*” en que alguna duda pudiera haber “*asistido*”, “*los elementos probatorios obrantes en el expediente no alcanzan en lo más mínimo para quebrar el principio de permanencia de la familia y su posibilidad de revisión a partir del presente recurso*” (sic).

Insiste en sostener que se ha podido evidenciar en el caso “*la capacidad de la familia paterna*” donde se incluye al quejoso, y que aun así se ha tenido en el presente “*la clara demostración de la falta de cualidades del sistema a la posibilidad de ser sujeto activo de los hechos y del proceso en sí mismo*” con el objeto de poder “*resguardar a sus hijos más allá de una resolución aberrante como la que se propone en autos*” (sic).

Pone de resalto nuevamente la “*subjetividad*” de la sentencia de la Alzada, en donde, sostiene, “*no se [ha] otorgado posibilidad alguna de intervención a la familia paterna*” y de buscar “*enfáticamente la restauración del núcleo familiar*” a través de la figura del recurrente.

De ese modo, afirma que le “*resulta objetable la totalidad del plexo procesal del expediente*” por entender que el examen del mismo “*parece haber seguido un único zenith [sic] que fuera poner en adoptabilidad a los menores*”, menoscabando en ello la “*intervención de parte interesada de no arribar a ese final*”.

Destaca que “*surge en forma palmaria que el andamiaje probatorio fue dirigido a arribar tras la manipulación [sic] en los medios de prueba*” (sic). Sostiene que los “*fundamentos que hacen a la determinación de la adoptabilidad de*

los menores”, reposan “exclusivamente en la valoración otorgada en forma subjetiva” sobre la adoptabilidad, sin que en ello se hubiere resguardado el “interés de la familia paterna, que no tuvo injerencia en el desenlace de los hechos”.

En definitiva, sostiene que en todo momento “*se buscó un desenlace poco feliz*” tanto para los niños como para la familia, “*lejos de buscar sanear la situación de base*”.

Por último entiende que la sentencia en crisis resulta “*arbitraria*”, solicita se revoque el fallo dictado “*y en virtud de la orfandad probatoria exhibida [...] se declare la posibilidad de entregar a los menores a la familia paterna*”.

Hace reserva de caso federal.

II. B) El recurso no puede prosperar.

Con carácter liminar, he de advertir que el letrado del señor L. -invocando el carácter de gestor en los términos del art. 48 del CPCC- interpuso recurso extraordinario de nulidad, sin embargo no se advierte constancia alguna de haberse acompañado la ratificación por parte de su cliente; y habiendo vencido el plazo perentorio que prevé la mencionada norma para la ratificación de la gestión sin que se haya cumplido con la diligencia exigida por el precepto legal, entiendo correspondería hacer efectivo el apercibimiento contenido en aquella disposición, declarándose la nulidad de lo actuado por el gestor (conf. doctr. causas C. 104.953 "Pogonza", resol. de 2-XI-2011; C. 122.579, "Diperna", resol. de 19-XII-2018; C. 123.094, "Lucero", resol. de 8-V-2019; C. 123.219, "Arosteguy", resol. de 6-XI-2019; A. 76.331, "Alba", resol. de 1-VII-2020; RC. 124874, sent. de 11-V-22).

No obstante, este Ministerio Público dado los derechos en juego (art. 3 CDN) y por tratarse de un progenitor que se opone a la situación de adoptabilidad de sus hijos, entiende que merece el esfuerzo de dar mayor respuesta a los planteos traídos, teniendo en especial consideración lo expresado por ese Máximo Tribunal cuando sostuvo “*...en los procesos donde se ventilan conflictos de familia y en general cuestiones de interés social, se amplía la gama de los poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de su desarrollo a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice. Es evidente que en estos litigios aislar lo procesal de la cuestión sustancial o fonal, limitarlo a lo meramente técnico e instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible...” (causa Ac. 56.535, sent. de 16-3-1999; C. 87.970, sent. de 5-12-2007; C. 99.748, sent. de 9-12-201; C. 115.747, sent. de 6-8-2014).

En estas condiciones, sorteando el incumplimiento a la franquicia conferida por el art. 48 del Código de rito y pese al esmero, no puedo dejar de advertir que tampoco es de recibo lo traído. Pues del examen de la pieza recursiva en análisis se desprende la insuficiencia técnica que porta (279, 296, 297 y cc del CPCC).

Me explico. Cabe recordar que la vía extraordinaria de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Const. Prov. y 296, C.P.C.C.; conf. doct. C. 116.429; resol. de 21-3-2012; C. 117716 resol. de 10-7-2013; C. 118244 resol. de 6-11-2013; C. 119557, resol. de 18-3-2015).

Establecido lo anterior, cabe precisar que aunque el recurrente manifestó deducir “*recurso de nulidad extraordinario*”, en rigor no ha desarrollado ningún argumento que pudiera interpretarse como propio de la impugnación reglada en el artículo 296 y ss. del digesto adjetivo.

Súmase a ello que remite en forma genérica a la interposición del mismo en los términos del “*art. 161 inc. 3º apartado b*” de la Constitución Provincial, dejando de lado el señalamiento de las infracciones a los requisitos que expresamente prescriben los artículos 168 y 171 del texto constitucional local.

Ello así, aun cuando tal deficiencia en la técnica recursiva determina la suerte adversa del embate articulado, es dable recordar que resulta ajeno al ámbito de análisis de este remedio extraordinario la consideración de los agravios dirigidos a controvertir el acierto de la decisión, tal como pretende el recurrente, al desprenderse del remedio intentado el continuo cuestionamiento a los hechos tenidos en cuenta y la valoración de la prueba que

llevó a los sentenciantes a decidir del modo que lo hicieron (SCBA, Rc. 126124, sent. de 10-11-22).

En efecto, reiteradamente ha decidido esa Corte que *“el recurso elegido resulta improcedente cuando su fundamentación no se vincula con ninguna de las formalidades establecidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial sino que se basa en supuestos errores de juzgamiento, desde que no es el carril adecuado para exponer las cuitas del recurrente respecto a la forma en que fue resuelta por la alzada la cuestión sometida a su conocimiento. El acierto de una decisión resulta entonces ajeno al recurso extraordinario de nulidad y su revisión debe obtenerse por vía del de inaplicabilidad de ley (conf. Ac. 32.685, sent. del 29-VI-1984 en "Acuerdos y Sentencias", 1984-I-249; Ac. 45.905, sent. del 22-X-1991 en "Acuerdos y Sentencias", 1991-III-640; Ac. 58.939, sent. del 23-III-1999 en "Acuerdos y Sentencias", 1999-I-720; Ac. 84.444, sent. del 25-VI-2003; Ac. 89.228, sent. del 29-VI-2005; C. 95.998, sent. del 13-XII-2006; C. 73.725, sent. del 19-XII-2007)”* (SCBA, C. 112185; sent. del 11/4/2012).

Por último, cabe señalar que resultan ajenas a este carril de impugnación la invocación de arbitrariedad y violación de la garantía constitucional de defensa en juicio mencionadas, que resultan propias del recurso de inaplicabilidad de ley (SCBA, Rc. 124321; sent. del 4/11/2020; Rc. 120362; sent. del 16/3/2016, entre otras); y las cuales, por otra parte, no encuentro configuradas en la especie, en tanto en relación a la denuncia de arbitrariedad del fallo -que ensaya el recurrente-, carece de entidad al basarse en afirmaciones genéricas técnicamente insuficientes para lograr la revisión pretendida (conf. causas C. 108.184, "Peralta", sent. de 22-XII-2010 y A. 69.168, cit.), y respecto de la presunta violación al derecho de defensa se advierte que el mismo ha tenido oportunidad de ser escuchado y de cuestionar las decisiones judiciales, llegando inclusive a esta instancia extraordinaria.

En virtud de lo expuesto, es que propongo el rechazo del recurso de nulidad extraordinario que dejo examinado.

III. A) De los recursos de inaplicabilidad de ley.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

En virtud de la similitud que guardan los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley articulados, me abocaré al tratamiento de los mismos en forma conjunta.

Ambos recurrentes mencionan como normas comprometidas y violadas los artículos 14, 18, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; los artículos 7, 8, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 15 y 36 inciso 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y su doctrina legal; los artículos 607, 621 y concordantes del Código Civil y Comercial; el artículo 37 de la ley 26.061; la ley 13.298, sus modificatorias y su decreto reglamentario 300/05; denuncian deficiente valoración de la prueba existente en el caso.

Se agravian por cuanto consideran que la Cámara se ciñó a reiterar doctrina imperante en la materia respecto del interés superior del niño y la referida al agotamiento de las instancias para la permanencia de los niños dentro del seno de su familia de origen, pero que al momento de demostrar su aplicación al caso, *“solo se limita a referir [...] que su madre -en referencia a mi [su] hija y progenitora de los niños-, en el recurso no solicita el reintegro de sus hijos sino delegar su responsabilidad parental en los abuelos maternos y que éstos, de acuerdo a los informes producidos por el Equipo Técnico del juzgado no se encuentran en condiciones de brindar a estos niños las condiciones necesarias para su desarrollo integral”* (el subrayado en el remedio en análisis).

Entienden que, de esa forma, se le *“vuelve a dar total relevancia”* al único informe elaborado por el equipo técnico del Juzgado y que mereciera por parte de la abuela materna, señora G., impugnación. Agregan, que no se llevaron a cabo *“informes socioambientales”* en los domicilios de los recurrentes, ni se citó a la pareja del señor G. *“quien en definitiva también hubiera colaborado como abuela afín en el cuidado de nuestros [sus] nietos”*.

Afirman que la Alzada *“no ha valorado el resto de la prueba agregada; como tampoco ha advertido la falencia en las pruebas desarrolladas y que quedaron pendientes de realización”* las que consideran, *“pudieron significar arribar a una realidad más objetiva de la conflictiva existente”*. Enumeran diferentes medios de

prueba que consideran oportunos al caso.

Sostienen que lejos de ello, los sentenciantes se limitaron “a reproducir la normativa ya conocida; careciendo de mayores fundamentos para arribar a su decisorio”.

Refieren que en la sentencia en crisis se trata “de manera abstracta” el principio del interés superior del niño, pero que “nadie analiza” que la decisión que se adopta en el proceso, “no hace más que alejarnos de ese principio” puesto que, agregan, “no hay daño más grave que el que le han generado a mis [sus] nietos y que en caso de no revertirse la sentencia le seguirán produciendo, al quitarle la posibilidad de crecer junto a su hermana y abuelos”.

Refieren que la decisión tomada no “hace más que resaltar el fracaso del sistema estatal”, en donde, afirman, el servicio local “violó la normativa”, considerando “más grave aún que desde la justicia se ampare su proceder negligente y contrario a derecho”.

Aseveran que es “grave que desde el órgano judicial se trate de justificar lo injustificable” puesto que, añaden, de la observación detallada de la causa, es “imposible” concluir que el “Servicio Local, o el juez a quo desplegó alguna estrategia” con los quejosos, en pos de dar cumplimiento con el fin de la ley 13.298, el cual refieren, “no es otro, que buscar las alternativas para que los niños no sean separados de su familia de origen y que en el caso de autos nada de ello se hizo”.

En particular, el abuelo paterno, señor G., expresa que su nieto, B., “manifestó su deseo de estar con una familia ‘que no les pegue, que le den comida, la merienda, que los lleve al colegio’” cuando, afirma “todo ello lo han tenido estando viviendo con su abuela materna”. Aduna, que en ningún momento el niño “manifestó querer estar con otra familia” y por el contrario tiene recuerdos tanto de los abuelos cuanto de su hermana.

Consideran que de la conclusión del cuerpo técnico -con “la única entrevista” que tuvieron- surge que “no estamos [están] en condiciones, sin dar mayores explicaciones” de hacerse cargo de los niños, sin que se hubiere generado “una propuesta, o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

sugerencia de trabajo”, o bien la inclusión de los recurrentes a grupos para “revertir esa impresión”.

Entienden que lo referido en el párrafo anterior pudo haber sido por *“nuestra [su] situación social y educativa”, y afirman que aun siendo así, no resulta “imputable” a los quejosos “donde vivimos [viven] y como vivimos [viven], sino del Estado que no ejerce su rol protector”.*

Por su parte, la señora G. refiere que en el contexto social y poblacional actual del país, ***“pretender, exigir o querer imponernos [les] ... un nivel mayor SERIA ESTAR EN CONTRA AL PRINCIPIO DE LA REALIDAD QUE DEBE PRIMAR EN TODO PROCESO”***, el cual no pueden *“desatender”* los magistrados (mayúsculas y negrita en el original).

Citan doctrina de esa Corte, en particular la causa 62.007, del 29 de agosto de 1998, y entienden que aplica al caso, no sólo respecto de la hija de ambos, progenitora de los niños, sino en particular respecto de la señora G., quien alega que *“ante mis [sus] reiterados pedidos de ayuda al Servicio Local [...] toda la conflictiva familiar, fue utilizado [a] en mi [su] contra para tomar la medida de abrigo”.*

En definitiva, solicitan se revoque el decisorio atacado y *“se trabaje seriamente en la propuesta parental”* con los recurrentes.

Hacen reserva del caso federal.

III. B) Adelanto mi opinión según la cual los planteos recursivos articulados no logran conmover los fundamentos del fallo atacado, en virtud de la deficiente técnica observada (art. 279 CPCC).

En lo que respecta a los abuelos maternos, aquí recurrentes, la Alzada tuvo en cuenta que, frente a la propuesta de delegación de la responsabilidad parental efectuada por la progenitora en cabeza de los señores G. y G. la evaluación de estos últimos arrojó resultados negativos en cuanto a la posibilidad de brindar a los niños *“condiciones necesarias para su desarrollo integral”.*

Agregan, que no alcanza con postular como lo hacen los quejosos en

sus piezas recursivas “*que el Estado no ha proveído las herramientas necesarias para que esta familia supere las situaciones que les ha tocado enfrentar*”, sino que deviene necesario “*demostrar ante el órgano jurisdiccional que existe un compromiso real de resolver esos obstáculos*” para brindar a los niños una “*contención familiar acorde a su interés superior*”.

Así también consideraron que, frente al agotamiento de las instancias para mantener a los niños dentro del grupo familiar, de acuerdo a los informes producidos por los expertos no se visualizan resultados positivos, al no haber logrado los adultos patentizar el empeño necesario para superar las dificultades que se han presentado y dar a los menores los cuidados que como tales requieren.

Ahora bien, de la lectura integral de los recursos articulados se advierte que ninguno de los argumentos precedentemente expuestos han sido rebatidos de manera adecuada por los quejosos.

Es que sin perjuicio de que las postulaciones por las cuales se pretende impugnar el fallo en crisis, no son más que la reiteración de aquellas ya analizadas y rechazadas por la Cámara, lo que las tornaría insuficientes a los fines de la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en análisis (SCBA, A. 75851, sent. del 25/3/2022); es claramente dable advertir que, frente a la solución dada por los sentenciantes a la cuestión llevada a su conocimiento, los recurrentes, se dedican a dar su propia interpretación del tema (referida nuevamente, al no agotamiento de las instancias para la permanencia de los niños dentro de su grupo familiar, y al cuestionamiento de la evaluación llevada a cabo por el cuerpo técnico del juzgado de familia interviniente), argumentos que no constituyen más que meros disentimientos personales y, que como tales, en modo alguno logran desvirtuar los fundamentos centrales del fallo, los que en virtud de la deficiente técnica impugnativa empleada, devienen firmes.

Pues sabido es que conforme doctrina de esa Corte en la vía extraordinaria, “*la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior (causas A. 69.689, "Gomila", sent. de 30-IX-2009; A. 70.134, "Lafforgue", sent. de 11-IV-2011; A. 70.325, "Labarthe", sent. de 26-X-2011 y A. 71.293, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Romero", sent. de 31-VIII-2016, e.o.)" (SCBA, A. 77582, sent. del 5/9/2022), lo que determina, como ocurre en la especie, que los planteos recursivos no sean de recibo.

En igual sentido tampoco ha de tener acogida favorable el agravio vinculado a la "manera abstracta" en que entienden ha sido abordado el interés superior del niño.

Pues la Alzada claramente inició su análisis en el entendimiento que correspondía examinar el superior interés de los niños, sosteniendo que en casos como el presente, la determinación de tal principio rector "se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño".

Conforme a ello, afirmaron que los argumentos esgrimidos por "los progenitores y los abuelos maternos no pueden ser atendidos", al entender que tanto el organismo administrativo como el equipo técnico del Juzgado de Familia interviniente, "han trabajado con la familia de origen a los efectos de agotar las instancias para mantenerlos unidos sin resultados positivos".

Y luego de relatar algunos antecedentes de la causa, en especial atención a como fueron encontrados los niños deambulando solos por la vía pública, su estado de salud, el comportamiento de la progenitora para con ellos y la no escolarización en la que se encontraban inmersos, los sentenciantes puntualizaron la actitud de la madre de no solicitar el reintegro de los niños, sino "delegar su responsabilidad parental en los abuelos maternos", los que de acuerdo a los informes producidos por el equipo técnico del juzgado no se encuentran en posición de ofrecer a los menores la posibilidad del desarrollo necesario que necesitan.

Agregan, que no alcanza con postular como lo hacen los quejosos en

sus piezas recursivas *“que el Estado no ha proveído las herramientas necesarias para que esta familia supere las situaciones que les ha tocado enfrentar”*, sino que deviene necesario *“demostrar ante el órgano jurisdiccional que existe un compromiso real de resolver esos obstáculos”* para brindar a los niños una *“contención familiar acorde a su interés superior”*.

Finalmente es del caso mencionar que la Alzada sostuvo que *“no se encuentra en juzgamiento las conductas de los abuelos en relación a sus nietos”* sino evaluar el interés superior de estos niños *“en este caso concreto donde se ha demostrado que la familia de origen no puede afrontar los cuidados de los menores”*.

Y ello así, no advierto que los recurrentes formulen o acrediten con la precisión que el recurso en tratamiento requiere, el concreto quebrantamiento del precepto rector en materia de niñez, o demuestren el modo en que el mismo se halla conculcado, por lo que sus planteos -tal como han sido formulados- resultan ineficaces a los fines de conmovir la solución arribada.

En este sentido esa Corte tiene dicho que *“quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos, no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no resultando suficiente la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (conf. causas A. 74.837, “Bentacur”, resol. de 20-III-2019; A. 74.737, “Balaguer”, resol. de 17-IV-2019; A. 74.818, “Magnanego”, resol. de 17-IV-2019; e.o.)”*.

Pues sabido es que tales deficiencias en la técnica impugnativa, *“no quedan suplidas mediante la invocación de la supuesta afectación de derechos o garantías de rango supralegal como los contenidos en artículos de la Constitución nacional, si la impugnante no indica de qué manera se produjeron las transgresiones que predica (conf. causa A. 71.693, “Luz Publicidad S.A.”, sent. de 11-IX-2013)”* (SCBA, A. 74489; sent. del 23/3/2022).

Por último, igual suerte adversa corre el agravio relativo al supuesto error en la valoración por parte de la Alzada de la prueba agregada y la aludida inadvertencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

sobre la *“falcencia en las pruebas desarrolladas y pendientes de realización”* que alegan los quejosos.

Es que tal como tiene dicho ese Máximo Tribunal, *“la invocación aislada de determinados medios de prueba carece de virtualidad para invalidar un análisis en el que ha primado la consideración integral de los elementos colectados en la causa, cuya valoración de manera conjunta e interrelacionada constituye un método que aleja la posibilidad de vislumbrar en la labor del judicante la presencia del vicio de absurdo (doctr. causa L. 105.229, “Jiménez”, sent. de 15-VII-2015)”* (SCBA, A. 73.964; sent. del 27/5/2020).

Sumase a ello, que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento cuestionando la valoración que de la prueba realizaron los sentenciantes, no basta con presentar la propia versión sobre su mérito, *“se debe poder evidenciar el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa”* (SCBA, A. 123.392; sent. del 18/9/2020) punto este, que no ha sido demostrado en el caso.

En virtud de lo expuesto, considero que los remedios procesales articulados, se exhiben insuficientes en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, toda vez que las críticas vertidas no trasuntan de constituir, tal como se adelantara, tan solo la disconformidad y discrepancia de los recurrentes con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por la Alzada, sin indiciar a esa Corte *“...por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. doctr. causas C. 109.310, “Tascón”, sent. de 15-IV-2015; C. 118.31, “Daulias S.A.”, sent. de 13-IX-2017; e.o.)”* (SCBA, C. 122.076; sent. de 10/06/2020).

IV. No obstante ello, en razón de la índole de la decisión adoptada y los derechos en juego, he de señalar lo que surge de los informes obrantes en la causa, con el fin de ilustrar la tarea llevada a cabo por el servicio local en pos de procurar una solución

orientada desde el inicio al mantenimiento de los niños dentro de su grupo familiar primario (y en particular con su abuela materna), como así también las evaluaciones del cuerpo técnico del juzgado, que fueran finalmente concordantes en afirmar la imposibilidad, en lo que aquí interesa, de los abuelos maternos de asumir la crianza y cuidados de B., J. y B. de manera sostenible y responsable.

En el informe P.E.R. final los profesionales intervinientes dan cuenta que al momento de adoptarse la medida excepcional se responsabilizó a la abuela materna, señora M. G., del cuidado de sus nietos por ser esa la voluntad expresada por los niños, pasando a residir en su domicilio. Sin embargo, destacan que la señora G., *“desde un comienzo mostró gran complejidad en comprender los alcances de la Medida de protección especial y la responsabilidad que conlleva. Ese compromiso se ha [fue] diluyendo con el tiempo, necesitando que se insistiera excesivamente en cada indicación a fin de lograr intervenciones cotidianas y realizar un acompañamiento más personalizado”*.

Agregan, que en todas las intervenciones *“la Sra. G. se jactó de su cumplimiento [...] Sin embargo, el accionar diario de la abuela materna obró por otra vía, tales dichos no se concretaron, vislumbrándose en la dificultad de la Sra. G. M. para responder a las necesidades inmediatas de los niños, materializándose en la falta de vacunación, escaso compromiso en los cuidados de higiene”*.

Dan cuenta asimismo, que a fin de asistir a la señora G., y como estrategia de intervención, se articuló con diversos dispositivos *“que formaron parte de las acciones con el grupo familiar”*. Tales: el *“Centro de Salud N.º 15 y el Centro Infantil ‘Buscando al Sol’”*, los que se manifestaron preocupados *“sobre el estado en el que observaban a los niños, sea por falta de higiene, picaduras, entre otras”*.

En cuanto a los recursos simbólicos de la señora G., el equipo interviniente pone de resalto que *“no mostró signos de angustia y/o conmoción por el hecho de no estar cumpliendo con los derechos de sus nietos, y en consecuencia proponer acciones diarias de cuidado y organización familiar que permitan inferir un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

replanteamiento de su rol como abrigadora”.

Con base en ello, desde el servicio local se dispuso la modificación del lugar de cumplimiento de la medida de abrigo, pasando los tres niños a residir en diversas instituciones. Frente a esta modificación, el informe da cuenta de la presentación en sede administrativa de diversos familiares: la joven M. L., hermana de los niños; la señora M. de J. L., tía paterna; la señora M. F. G., progenitora de los niños; y también el abuelo materno, C. G..

En relación a este último, refieren que *“no posee vínculo con los niños desde hace tiempo”*, a la par que *“refirió tener conocimiento de las situaciones de vulneración en la que se encontraban sus nietos cuando vivían con la Sra. M. F. y luego con la Sra. G. M., reconociendo no haber podido desplegar acciones tendientes a la protección de los mismos”*.

Como conclusión respecto a los familiares que se presentaron ante el servicio local *“con la intención de asumir los cuidados”* de los niños, remarcan que *“han reconocido, desde hace tiempo, estar en conocimiento de la vulneración a la que fueron expuestos...”*, siendo *“llamativo de su discurso [...] como han minimizado y naturalizado estas situaciones a tal punto de no desplegar acciones protectoras”*.

Por otro lado, corresponde agregar lo que resulta de las evaluaciones llevadas a cabo por el cuerpo técnico del juzgado y las cuales aparecen, nuevamente en esta instancia extraordinaria, cuestionadas por ambos recurrentes.

Así, del informe llevado a cabo con ambos abuelos maternos, las peritos intervinientes concluyen *“en la inviabilidad de la demanda de ejercicio del cuidado personal de los niños en las funciones del abuelazgo”*, puesto que observan que *“el cuidado de los niños se reduciría al lugar de residencia, quedando a la deriva los constructos sociales para el ejercicio del cuidado en todas su modalidades y singularmente los inherentes a una crianza normativa y nutritiva”* (ver informe de 12/06/2020 conf. MEV).

Luego, ante el pedido de explicaciones efectuado por la señora G., las peritos aclaran los conceptos vertidos en su informe liminar y en particular,

haciendo hincapié en lo que fuera señalado por la licenciada Cozzi, perito trabajadora social en su informe, se desprende que *“tanto la Sra. G. como el Sr. G. carecen de argumentos solventes para el cuidado y para el ejercicio responsable de las funciones de cuidado de sus nietos, reduciendo los mismo[s] meramente al aspecto habitacional (lugar de residencia) y no a las funciones de apoyo [...] de cuidado que deben cumplir para el ejercicio de un cuidado personal (delegado en abuelos)...”* (ver informe del 09/09/2020, conf. MEV).

Sentado ello, cabe destacar lo que fuera dictaminado por la señora Asesora de Incapaces, quien luego de analizar la conducta desplegada por los familiares de los niños concluye que *“parece ser que mis [sus] asistidos son vistos por los miembros de su familia como objetos y no como sujetos de derecho”*, y que no fue sino hasta la adopción de la medida de abrigo en institución que los *“familiares comenzaron a preocuparse por querer ‘recuperar’ a los niños, situación que si se hubiera dado antes, quizás hoy nos encontraríamos en otra etapa del proceso”* (ver dictamen de 30 de junio de 2020, conf. MEV). Luego, en su dictamen del 30 de noviembre de 2020, la representante del Ministerio Público Pupilar, considera que *“la solución no es que les niños vuelvan a la familia que vulneró derechos y no ha podido cambiar esto, es siempre apostar a una opción superadora respetuosa de su interés superior”* (sic) .

Finalmente es del caso mencionar que en relación a los límites temporales en supuestos como el presente, esa Corte ha dicho que *“las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125176-4

PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC)" (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).

Ello así, entiendo, al igual que lo hiciera la Alzada, que la decisión que declara a los niños en situación de adoptabilidad, satisface para el caso, el interés superior de los mismos (art. 3 CIDN).

V. Por último, debo poner de resalto que según se desprende de los autos "*L. B. y Otros s/ Materia A Categorizar*" en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 2 de San Martín, la señora M. F. G., progenitora de los niños, solicitó se establezca un dispositivo en forma urgente que permita la vinculación de los menores con el resto de sus hermanos -D. A. G. y J. J. V.-, quienes se encuentran bajo su cuidado.

La referida petición, recibió la oposición de la señora Asesora de Incapaces, al considerar que "*no resulta acorde al interés superior de mis [sus] asistidos y asistida en este [ese] momento, propiciar este encuentro que de permitirse, llevaría a burlar además la sentencia judicial confirmada en segunda instancia, por quien se encuentra privada de la responsabilidad parental*". A la par consideró que eventualmente ello quedaría en cabeza de la familia a la que se integren los tres niños, la que podría evaluar "*la forma y el modo en que A., B. y B., mantengan vínculo con sus hermanos*" (dictamen de 19/8/2022, conf. MEV).

Finalmente y en base a ello, la señora jueza interviniente, resolvió no hacer lugar a lo peticionado por la progenitora (conf. proveído de 12/09/2022 obrante en autos "*G. M. F. s/ Materia a Categorizar*" (conf. MEV).

Por su parte la Alzada desestimó el tratamiento de los regímenes de comunicación solicitados por no formar parte de la sentencia recurrida, indicando su trámite por la vía procesal correspondiente.

Y ello así, me permito propiciar que oportunamente, de considerarse pertinente y previa evaluación que excluya posibles perjuicios o afectaciones en la persona de

los niños involucrados, o bien en la vinculación con la familia a la que se integren, se arbitren en la instancia de grado, las estrategias conducentes para garantizar el contacto y la comunicación del grupo de hermanos, de modo que se permita sostener en el tiempo los lazos fraternos (arts. 529, 555, 621 “in fine” y conchs. del CCC).

VI. En virtud de todo lo hasta aquí analizado, propongo el rechazo de las quejas que dejo examinadas.

La Plata, 13 de abril de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/04/2023 13:04:06